



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2811323

ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO: 110013103020202100021-00.

Conforme el artículo 20 del Código General del Proceso, los Juzgados Civiles del Circuito conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía, en tanto, a voces de los cánones 17 y 18 *ídem*, los Juzgados Civiles Municipales o los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tendrán a su cargo los litigios de menor y mínima cuantía, en su orden.

Ahora, las reglas para determinar la cuantía en asuntos como el auscultado, encuentran asidero en el postulado 26 de la citada codificación, según el cual:

“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”.

Finalmente, el precepto 25 de ese cuerpo normativo, establece los límites cuantitativos para fijar la cuantía:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.

Aplicados los anteriores lineamientos al asunto auscultado, fulgura que el presente litigio no alcanza a adecuarse en la mayor cuantía.

En efecto, revisado el escrito genitor se observa, que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de **\$57.234.612.00**, por tanto, acorde con las normas trasuntadas, el *quántum* del presente litigio se ubica en los límites de la menor cuantía.

Comporta precisar, que la factura FE-1976 por valor de \$232.730.000.00 y cuyo vencimiento data del 4 de febrero de 2021, a la fecha de la presentación de la demanda carecía de exigibilidad.

Acorde con lo discurrido, la presente demanda corresponde conocerla a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, en ese orden, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 89 del Código General del Proceso, rechazándola de plano y remitiéndola al Juez competente.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda por competencia. –Art. 90 C.G.P.-

Segundo: Remitir el presente asunto por competencia, a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

Tercero: Realizar el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

s.g.